

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 3/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 4/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía** 3
- Reglamento (CE) nº 5/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 21
- Reglamento (CE) nº 6/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 24
- Reglamento (CE) nº 7/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Cisjordania y de la Franja de Gaza 26
- Reglamento (CE) nº 8/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel 28
- Reglamento (CE) nº 9/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 30

Reglamento (CE) nº 10/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	32
Reglamento (CE) nº 11/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	34

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/2/Euratom:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, relativa a la información normalizada sobre los efluentes radiactivos gaseosos y líquidos vertidos al medio ambiente por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal** [notificada con el número C(2003) 4832] 36

2004/3/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4833] 47

2004/4/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto** [notificada con el número C(2003) 4956] 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de enero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	90,5
	204	46,4
	999	68,5
0707 00 05	052	149,8
	999	149,8
0709 90 70	052	100,7
	204	33,4
	999	67,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	57,9
	421	37,6
	999	47,8
0805 20 10	052	83,4
	204	58,6
	999	71,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	77,7
	999	77,7
0805 50 10	052	75,3
	600	73,4
	999	74,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,4
	400	96,8
	404	94,6
	720	67,1
	999	74,5
0808 20 50	052	92,6
	060	56,8
	064	63,6
	400	97,5
	999	77,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 4/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

Visto el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2154/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

OBJETO

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Considerando lo siguiente:

CAPÍTULO II

(1) Dado que la supresión de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4045/89 referente al reembolso por la Comunidad de los gastos contraídos por los Estados miembros en el marco de los controles previstos en dicho Reglamento, las normas de aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1863/90 de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2278/96 ⁽⁴⁾, han quedado sin efecto.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE CONTROLES

Artículo 2

La solicitud de reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 contendrá la información detallada que se indica en el anexo I al presente Reglamento.

(2) Procede establecer disposiciones relativas al procedimiento de reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 por el que se crea un sistema de asistencia mutua entre los Estados miembros para realizar los controles.

Artículo 3

La decisión de autorizar la reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se basará en la evaluación del beneficio que aporte a la protección de los intereses económicos de las Comunidades, y para su adopción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

(3) El Reglamento (CEE) nº 4045/89 obliga a los Estados miembros a enviar a la Comisión una serie de comunicaciones. Dado que la normalización de la forma y el contenido de tales documentos facilita su uso y asegura la uniformidad del planteamiento, procede adoptar disposiciones sobre dicha forma y contenido.

- a) los riesgos determinados;
- b) el planteamiento adoptado;
- c) el índice de realización del número mínimo de controles durante los tres períodos de control precedentes y el número y el índice de realización dentro de plazo de las solicitudes de asistencia mutua durante los tres períodos de control precedentes;
- d) la viabilidad del planteamiento propuesto y toda experiencia reseñable en materia de control del Estado o Estados miembros en cuestión relacionada con el planteamiento o el sector de que se trate;
- e) la medida en que los controladores de un Estado miembro pueden participar en controles conjuntos en otros Estados miembros;
- f) la confirmación de que el otro o los otros Estados miembros participan, en la medida requerida, en el control conjunto [si éste no está incluido en el programa del otro o los otros Estados miembros presentado con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89];

(4) Por tanto, dada la amplitud de los cambios requeridos y la necesaria claridad, el Reglamento (CEE) nº 1863/90 debe sustituirse.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ DO L 328 de 5.12.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 170 de 3.7.1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 30.

- g) la medida en que está previsto y se considera viable el control en terceros Estados;
- h) todo otro dato considerado necesario para apoyar la solicitud.

Artículo 4

En la decisión mencionada en el artículo 3 se establecerá el índice y la cuantía de la reducción del número mínimo de controles establecido en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 5

1. El informe anual contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 incluirá información pormenorizada sobre cada uno de los aspectos de la aplicación de dicho reglamento enumerados en el anexo II del presente Reglamento, indicada en secciones claramente identificadas bajo las rúbricas correspondientes.
2. El programa anual de controles contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo III del presente Reglamento.
3. La lista de empresas contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
4. La lista de empresas contemplada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.
5. Las solicitudes de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones prioritarias en empresas establecidas en otro Estado miembro, con arreglo a los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89, se elaborarán utilizando el modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
6. La información sobre los resultados de los controles contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se presentará utilizando el modelo que figura en el anexo VII del presente Reglamento.
7. La información sobre las solicitudes y los resultados de los controles contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 que debe comunicarse a la Comisión en informes trimestrales con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento se presentará utilizando el modelo que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 6

La información que debe presentarse según el artículo 5 podrá comunicarse en forma de documentos impresos o en soporte electrónico, en un formato acordado entre el remitente y el destinatario.

Los datos de las operaciones contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se comunicarán en el formato electrónico previsto en el punto 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 2390/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

CAPÍTULO IV

ACCIONES CONJUNTAS

Artículo 7

1. La Comisión, actuando por iniciativa propia o a propuesta de un Estado miembro y con el acuerdo de los Estados miembros afectados, podrá coordinar acciones conjuntas de asistencia mutua entre dos o más Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

La Comisión tomará la decisión de coordinar dichas acciones prestando especial atención a los criterios siguientes:

- a) el grado de riesgo existente;
- b) el alcance de las operaciones, particularmente la frecuencia de los intercambios intra y extracomunitarios, y su escala económica;
- c) la necesidad de lograr un enfoque uniforme.

2. De acuerdo con los Estados miembros, se designará un Estado miembro responsable de la gestión de la acción conjunta.

No obstante, la responsabilidad de realizar los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89 continuará correspondiendo a cada Estado miembro.

3. Los Estados miembros afectados:

- a) designarán las personas o servicios responsables de realizar en su nombre la acción conjunta;
- b) garantizarán la puesta a disposición del número suficiente de funcionarios con la experiencia adecuada para llevar a cabo la acción conjunta;
- c) garantizarán la realización del control y el envío del correspondiente informe a los Estados miembros participantes y a la Comisión dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1863/90.

⁽¹⁾ DO L 295 de 16.11.1999, p. 1.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Solicitud de reducción del número mínimo de controles

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

I. DATOS GENERALES

- A. Estado miembro: Servicio de control:
- B. Estados miembros participantes: Servicio de control:
- C. Estado miembro coordinador: Servicio de control y persona de contacto:
Persona de contacto:
- D. Especificación por partida presupuestaria y/o empresa por Estado miembro participante e importe recibido o pagado de la suma en cuestión durante el ejercicio del FEOGA.
- E. Número previsto de semanas equivalentes de jornada completa y fechas previstas para el inicio de la preparación, la ejecución y la información.
- F. Número de controles planificados y realizados, y número de solicitudes de asistencia mutua recibidas y respondidas en el plazo de seis meses durante los últimos tres períodos de control.

II. PRECISIONES SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO

- A. Evaluación del riesgo (incluidos los indicadores micro y macro para seleccionar el sector y/o las empresas).
- B. Planteamiento previsto del control (enfoque empresarial o sectorial, visitas conjuntas, solicitudes de asistencia mutua, centrado en empresas o con comprobaciones en segmentos superiores o inferiores de la cadena, control en profundidad, planteamiento macro, visitas relámpago, etc.).
- C. Experiencia concreta con el planteamiento o en el sector en cuestión.
- D. Participación de controladores sobre el terreno en otro Estado miembro Sí (*)/No
(* En caso afirmativo, indíquense el Estado miembro, el número de controladores y el total de semanas equivalentes de jornada completa previstas.
- E. Participación de la OLAF (se ruega especificar el carácter de la participación acordada o prevista).
- F. ¿Incluye el ejercicio conjunto (posibles) solicitudes de control en países terceros?Sí (*)/No
(* En caso afirmativo, indíquese el país y la viabilidad (fundamento jurídico, experiencia previa, etc.).
- G. Otros datos útiles para que la Comisión evalúe la solicitud.

III. ÍNDICE Y CANTIDAD SOLICITADOS PARA LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE CONTROLES, CALCULADOS CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 4045/89

ANEXO II

Información que debe incluirse en el informe anual previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) 4045/89**1. Administración del Reglamento (CEE) nº 4045/89**

Se suministrará información relativa a la administración del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los cambios registrados en las entidades responsables de los controles, en el departamento específicamente responsable de supervisar la aplicación del Reglamento con arreglo a su artículo 11 y en las competencias de dichas entidades.

2. Cambios legislativos

Se suministrará información sobre toda modificación legislativa nacional que afecte a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 y se haya producido desde el informe anual anterior.

3. Modificaciones del programa de controles

Se suministrará una descripción de todas las modificaciones introducidas en el programa de controles enviado a la Comisión según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 desde la fecha de presentación de dicho programa.

4. Ejecución del programa de controles cubierto por el presente informe

Se suministrará información sobre la ejecución del programa de controles correspondiente al período que finaliza el 30 de junio anterior a la fecha límite de presentación del informe fijada en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los datos siguientes, tanto globalmente como desglosados por organismo de control (en los casos en que los controles sean realizados por más de un organismo):

- a) número de controles realizados y número de empresas sometidas a los mismos;
- b) número de controles aún en curso y número de empresas sometidas a los mismos;
- c) número de controles previstos para el periodo en cuestión y no realizados, y número de empresas no sometidas a control debido a la no ejecución de los controles;
- d) razones por las que no se realizaron los controles mencionados en la letra c);
- e) desglose, por importes recibidos o abonados y por medidas, de los controles mencionados en las letras a), b) y c);
- f) los resultados de los controles mencionados en la letra a), incluyendo:
 - i) el número de controles en que se descubrieron irregularidades y número de empresas implicadas,
 - ii) la naturaleza de las irregularidades,
 - iii) las medidas afectadas por las irregularidades descubiertas,
 - iv) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad;
- g) indicación de la duración media de los controles expresadas en personas/día, indicando, en su caso, el tiempo dedicado a la planificación y ejecución de los controles y la elaboración de los informes.

5. Ejecución de los programas de controles anteriores al cubierto por el presente programa

El informe incluirá los resultados de los controles realizados en periodos anteriores cuyos resultados no estuvieran disponibles al presentar los informes correspondientes a dichos periodos, concretamente:

- a) el número de controles en que se descubrieron irregularidades y el número de empresas implicadas;
- b) la naturaleza de las irregularidades;
- c) las medidas afectadas por las irregularidades descubiertas;
- d) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad.

Los resultados de los controles previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se presentarán como tales.

6. Asistencia mutua

Las solicitudes de asistencia mutua presentadas y recibidas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se comunicarán incluyendo los resultados de los controles realizados de forma prioritaria de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, y un resumen de las listas enviadas y recibidas de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 7 de dicho Reglamento.

7. Recursos

Se transmitirá información pormenorizada sobre los recursos disponibles para ejecutar los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, concretamente:

- a) el personal, expresado en personas/año, dedicado a ejecutar los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, clasificados por organismo de control y, en su caso, por regiones;
- b) la formación recibida por el personal que realizará los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, indicando la proporción del personal indicado en el apartado a) que ha recibido dicha formación así como la naturaleza de esta última;
- c) los equipos y herramientas informáticas de que dispondrá el personal que realizará los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89.

8. Dificultades de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89

Se suministrará información sobre las dificultades encontradas al aplicar el presente Reglamento así como sobre las medidas adoptadas para superarlas o las propuestas presentadas a tal fin.

9. Sugerencias

Cuando corresponda, podrán hacerse sugerencias para mejorar el Reglamento (CEE) nº 4045/89 o la aplicación del mismo.

ANEXO III

HOJA A

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

1. Criterio para el cálculo del número mínimo de empresas que deben someterse a control: al menos la mitad del número de empresas cuyos ingresos o deudas, o la suma de ambos, hayan sido superiores a 150 000 euros durante el ejercicio del FEOGA que equivale a [] x 1/2 = []

2. Para las medidas en que no se ha utilizado el análisis de riesgos como criterio de selección principal:

El número de empresas que han efectuado o recibido pagos dentro del sistema de financiación del FEOGA, sección Garantía, en el ejercicio es el siguiente:

A 1) Número total

[]

Número total de empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, entran dentro de las siguientes categorías

A 2) Superior a 350 000 euros

[]

A 3) Entre 350 000 y 40 000 euros

[]

Número de empresas por categoría mencionada que se desea someter a control en

[]

[]

[]

3. Número total de empresas propuestas para controlar en

A 4) Número total

[]

A 5) Número total basado en el análisis de riesgos

[]

A 6) Inferior a 40 000 euros

[]

Observaciones:

A 2) Es obligatorio someter a control a las empresas de esta categoría que no fueron controladas con arreglo al presente Reglamento durante los dos períodos de control precedentes, a menos que los pagos recibidos correspondieran a medidas para las que se hubieran adoptado técnicas de selección mediante el análisis de riesgos.

A 6) Las empresas de esta categoría deben someterse a control sólo por motivos específicos, que deben indicarse en la hoja D del presente anexo.

HOJAC

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Criterios seguidos al adoptar el programa en el ámbito de las restituciones por exportación y otros sectores en los que se han aplicado técnicas de selección basadas en el análisis de riesgos que difieran de las incluidas en las propuestas de análisis de riesgos enviadas a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

[Indíquese la línea presupuestaria del FEOGA que figura en la columna B 1) de la hoja B del presente anexo]	Observaciones sobre los criterios de riesgo y selección seguidos (indíquense detalles como, por ejemplo, las irregularidades descubiertas o aumentos excepcionales en los gastos)

HOJA D

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Controles propuestos, en su caso, para empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, sea inferior a los 40 000 euros durante el ejercicio del FEOGA

Línea presupuestaria del FEOGA [como se indica en la columna B 1) de la hoja B]	Número de empresas que se propone someter a control	Motivos específicos del control

HOJA E

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Organismo de control (desglose por regiones y organismos)	Número de controles previsto	Número total de controladores por año dedicados a los controles realizados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4045/89 (en caso de que los controladores sólo trabajen a tiempo parcial en dichos controles, deberá incluirse únicamente la fracción correspondiente)

ANEXO IV

Lista de empresas establecidas en un Estado miembro distinto de aquél donde se haya producido o hubiera debido producirse el pago y/o el abono del importe de que se trate

[Apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Fecha de envío de la lista:

Estado miembro en que se hayan efectuado o recibido los pagos

Estado miembro en que la empresa está establecida

1) Nombre y dirección		2) Naturaleza del gasto (indíquense por separado los pagos por línea presupuestaria del FEOGA y por tipo de pago)	3) Montante (en moneda nacional) por pago realizado durante el ejercicio del FEOGA		4) Indíquese si la inspección de la empresa se solicita con arreglo al apartado 2 del artículo 7 (véase la nota A)
i) de la empresa en el Estado miembro en que está establecida	ii) a la que se haya efectuado o de la que se haya recibido el pago		i) a la empresa	ii) por empresa	

Observaciones:

- A. En caso afirmativo, deberá enviarse una solicitud específica, utilizando el formulario del anexo VI con toda la información necesaria para que el destinatario identifique correctamente la empresa en cuestión.
- B. Debe enviarse a la Comisión una copia de esta lista.
- C. Si, por lo que respecta a su país, no hay ninguna empresa establecida en otros Estados miembros, deberá comunicarse así a todos los demás Estados miembros y a la Comisión.
- D. Si, tras enviar esta lista, se presentase una solicitud de inspección de una empresa con arreglo al apartado 2 del artículo 7, deberá enviarse a la Comisión, de acuerdo con el anexo VI, una copia de la solicitud.

ANEXO V

Lista de las empresas establecidas en terceros países a las que se haya pagado o debiera haberse pagado y/o abonado el importe de que se trate en dicho Estado miembro

[Apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Fecha de envío de la lista:

Estado miembro en que se hayan efectuado o recibido los pagos

.....

Tercer país en que la empresa está establecida

.....

1) Nombre y dirección		2) Naturaleza del gasto (indíquense por separado los pagos por línea presupuestaria del FEOGA y por tipo de pago)	3) Montante (en moneda nacional) por pago realizado durante el ejercicio del FEOGA:		4) Observaciones adicionales (por ejemplo, dificultades encontradas al ejecutar el control, sospechas de irregularidades, análisis de riesgos, etc.)
i) de la empresa en el tercer país en que está establecida	ii) a la que se haya efectuado o de la que se haya recibido el pago		i) a la empresa	ii) por la empresa	

Nota:

Si, por lo que respecta a su país, no hay ninguna empresa establecida en terceros países, deberá devolverse el presente anexo, indicando tal extremo a la Comisión.

ANEXO VI

Solicitud de inspección de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Los puntos marcados con un asterisco son de cumplimentación obligatoria. Los demás deberán cumplimentarse sólo cuando corresponda

La presente solicitud se basa en:	el apartado 2 del artículo 7 el apartado 4 del artículo 7
-----------------------------------	--

A.	(*) 1. Estado miembro solicitante
	(*) 2. Nombre del departamento concreto
	(*) 3. Dirección
	(*) 4. Número de teléfono
	5. Número de fax
	6. Número de télex
	7. Funcionario responsable
	8. Nombre de la organización de control responsable
	9. Dirección
	10. Número de teléfono
	11. Número de fax
	12. Número de télex
	13. Funcionario responsable

B.	(*) 1. Estado miembro solicitado
	(*) 2. Organización

C.	(*) 1. Fecha de solicitud
	(*) 2. Programa de control

D.	(*) 1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante	
	— Nombre:
	— Dirección:
	— Número de referencia:
	(*) 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado	
	— Nombre:
	— Dirección:
	— Número de referencia:

E.	Sólo para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 2 del artículo 7	
	Datos del pago	
	(*) 1. Organismo responsable del pago
	(*) 2. Número de referencia del pago
	(*) 3. Tipo de pago
	(*) 4. Montante (indíquese la moneda)
	(*) 5. Fecha de contabilización
	(*) 6. Fecha del pago
	(*) 7. Código del presupuesto del FEOGA (capítulo, artículo, partida, línea)
	(*) 8. Campaña de comercialización o período al que se aplica el pago
	(*) 9. Reglamento comunitario en que se fundamenta jurídicamente el pago

F.	Detalles de la transacción	
	1. Número de la declaración (de exportación) o la solicitud
	2. Contrato:	
	— Número
	— Fecha
	— Cantidad
	— Valor
	3. Factura:	
	— Número
	— Fecha
	— Cantidad
	— Valor
	4. Fecha en que se aceptó la declaración
	5. Organismo autorizador
	6. Número de certificado o licencia
	7. Fecha del certificado o la licencia

<i>Para los regímenes de almacenamiento</i>	
8. Número de licitación
9. Fecha de la licitación
10. Precio por unidad
11. Fecha de entrada
12. Fecha de salida
13. Aumento o reducción de la calidad
<i>Para las restituciones por exportación</i>	
14. Número de la demanda (si es distinta del número de declaración de exportación)
15. Oficina responsable del control aduanero
16. Fecha del control aduanero
17. Prefinanciación (código)
18. Código de la restitución por exportación (11 cifras)
19. Código del destino
20. Tasa prefijada
— en euros
— en moneda nacional
21. Fecha de la prefijación
<hr/>	
G. Análisis del riesgo	
(*) 1. Clasificación	
— alto
— medio
— bajo
(*) 2. Justificación de la clasificación (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	
H. Amplitud y objetivo del control	
1. Amplitud propuesta
2. Objetivos y detalles técnicos de apoyo (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	
I. (*) Lista de documentos de apoyo presentados (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	

ANEXO VII

Resultados de la inspección realizada de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Informe del control realizado en respuesta a la solicitud de asistencia mutua contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Nota. Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

Identificación**B.1. Estado miembro solicitado:****2. Organización:**

3. Oficina regional:

4. Nombre del controlador:

A.1. Estado miembro solicitante:**2. Nombre del departamento concreto:****8.** Nombre de la organización de control responsable:

14. Número del control/ referencia del informe:

C.1. Fecha de la solicitud de la asistencia mutua y número de referencia:**2. Programa de control:**

3. Fecha de la respuesta y número de referencia:

D.1 Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante— **Nombre:**— **Dirección:**— **Número de referencia:****2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado**— **Nombre:**— **Dirección:**— **Número de referencia:**

3. Otras empresas controladas:

— Nombre:

— Dirección:

H. Amplitud y objetivo del control:**I. Lista de documentos de apoyo presentados:**

J. Resultado:

Asuntos propuestos para el informe del control

1. Preparación, contexto y amplitud

2. Descripción de la empresa y sistema de control

3. Labores realizadas, documentos examinados y resultados obtenidos

4. Conclusiones

5. Otras observaciones/recomendaciones

ANEXO VIII

HOJA A

**Informe trimestral [previsto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]
de (Estado miembro) relativo a las solicitudes de inspección del primer [], segundo [], tercer [],
cuarto [] trimestre de 20 ...**

Nota: Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

PARA LA SOLICITUD PRESENTADA

Identificación

- A.1. Estado miembro solicitante:**
 - 2. **Nombre del departamento concreto:**
 - 8. **Nombre de la organización de control responsable:**
 - 14. Número del control/referencia del informe:

- B.1. Estado miembro solicitado:**
 - 2. **Organización:**
- C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:**
 - 2. **Programa de control:**
 - 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:

- D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante:**
 - **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
- 2. **Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado:**
 - **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**

- G. Análisis del riesgo:**
 - 1. **Clasificación: elevado, medio, bajo:**
 - 2. **Justificación de la clasificación:**

- H. Amplitud y objetivo del control:**

HOJA B

**Informe trimestral [previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]
de (Estado miembro) relativo a los resultados de las inspecciones del primer [], segundo [], tercer [],
cuarto [] trimestre de 20 ...**

Nota: Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

PARA CADA SOLICITUD PRESENTADA

Identificación

- B.1. Estado miembro solicitado:**
- 2. Organización:**
 3. Oficina regional:
 4. Nombre del controlador:
- A.1. Estado miembro solicitante:**
- 2. Nombre del departamento concreto:**
 - 8. Nombre de la organización de control responsable:**
 14. Número del control/referencia del informe
- C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:**
- 2. Programa de control:**
 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:
- D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante:**
- **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
- 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado:**
- Nombre:
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
3. Otras empresas controladas:
 - Nombre:
 - Dirección:
- H. Amplitud y objetivo del control:**
- I. Lista de documentos de apoyo presentados:**
- J. Resultado:**
-

REGLAMENTO (CE) Nº 5/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 13	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 15	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 94	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 96	199,56	65,51	95,44		149,67
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 23	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 25	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 44	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 46	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 63	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 65	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 94	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 96	367,75	116,32	168,97		275,81
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p.3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	199,56	367,75	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	264,33	190,43	361,34	428,84	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	337,52	405,02	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	23,82	23,82	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 6/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 2004.

Será aplicable del 7 al 20 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 7 al 20 de enero de 2004				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,23	10,61	41,46	16,21
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,00	—	18,96	11,71
Marruecos	14,46	15,70	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	5,92	—	4,17	—

**REGLAMENTO (CE) N° 7/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004**

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de varias flores (spray) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por Reglamento (CE) n° 786/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) n° 6/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y (CEE) n° 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 10) originarias de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) n° 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) N° 8/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 786/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) n° 6/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 19.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 9/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004**

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y los capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 6/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 10/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel
aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 6/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

- (5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.
- (6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.
- (7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 11/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 2004**

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.
- (3) El Reglamento (CE) nº 6/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 30.

⁽⁵⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2003

relativa a la información normalizada sobre los efluentes radiactivos gaseosos y líquidos vertidos al medio ambiente por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal

[notificada con el número C(2003) 4832]

(2004/2/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 124,

Previa consulta del grupo de personas designadas por el Comité científico y técnico de conformidad con el artículo 31 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el capítulo 3 del título II del Tratado Euratom, los Estados miembros deben informar regularmente a la Comisión sobre los niveles evaluados de radiactividad medioambiental.
- (2) El artículo 35 del Tratado Euratom dispone que cada Estado miembro creará las instalaciones necesarias para controlar de modo permanente el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como la observancia de las normas básicas.
- (3) El artículo 36 del Tratado Euratom dispone que las autoridades competentes comuniquen regularmente a la Comisión la información relativa a los controles medioambientales mencionados en el artículo 35 para mantener a ésta al corriente del índice de radiactividad que pudiera afectar a la población. La información sobre los controles mencionados en el artículo 35 también se refiere a los niveles de radiactividad de los vertidos, ya que esta información es necesaria para evaluar el impacto medioambiental de éstos. Este aspecto no estaba incluido en el ámbito de aplicación de la Recomendación 2000/473/Euratom de la Comisión, de 8 de junio de 2000, relativa a la aplicación del artículo 36 del Tratado Euratom sobre el control de los índices de radiactividad en el medio ambiente, con vistas a evaluar la exposición del conjunto de la población⁽¹⁾. Es preciso definir y especificar dicha información.
- (4) A raíz de la Recomendación 1999/829/Euratom de la Comisión, de 6 de diciembre de 1999, relativa a la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom⁽²⁾, los Estados miembros envían regularmente a la Comisión una declaración de los vertidos al entorno de residuos radiactivos líquidos y gaseosos procedentes de centrales nucleares y plantas de reelaboración. No obstante, la Recomendación 1999/829/Euratom no especifica el contenido de la información que debe proporcionarse en dicha declaración, por lo que dicha información se determina y especifica en la presente Recomendación.
- (5) El artículo 45 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes⁽³⁾ establece que las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que las estimaciones de las dosis relativas a las prácticas sujetas a la autorización previa se realicen de la forma más realista posible; para evaluar dichas dosis es necesario disponer de información específica sobre los nucleidos de los vertidos radiactivos al medio ambiente.
- (6) Para obtener resultados comparables a escala comunitaria en las mediciones de vertidos radiactivos y para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de los métodos de análisis en toda la Comunidad, es necesario disponer de información normalizada sobre los radionucleidos vertidos al medio ambiente por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal. Con este fin, es preciso determinar, para cada categoría de vertidos radiactivos y cada tipo de instalación nuclear considerado, los nucleidos clave a los que deben aplicarse los requisitos sobre límites de detección. Dichos nucleidos clave deben representar grupos de radionucleidos o un

⁽¹⁾ DO L 191 de 27.7.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 324 de 16.12.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

tipo específico de radiación, tener un impacto radiológico significativo y constituir indicadores adecuados de la sensibilidad de medición.

- (7) La Comisión publica regularmente informes sobre los efluentes radiactivos anuales de centrales nucleares y plantas de reelaboración de combustible nuclear en la Comunidad Europea y sobre la evaluación del impacto radiológico para la población de la Unión Europea de las instalaciones nucleares de la Unión Europea. El significado y la transparencia de los informes de la Comisión aumentarían si se basaran en información normalizada.
- (8) En esta fase, es importante garantizar, como primer paso hacia la armonización a escala comunitaria, la comparabilidad de la información proporcionada sobre los niveles de radiactividad de los vertidos de las centrales nucleares y las plantas de reelaboración de combustible nuclear en condiciones de funcionamiento normal. Las operaciones de desmantelamiento no deben quedar cubiertas por la presente Recomendación, ya que son de distinta naturaleza y originan tipos de residuos distintos.

RECOMIENDA:

1. La presente Recomendación identifica el tipo de información que debe controlarse y transmitirse a la Comisión Europea sobre los radionucleidos vertidos o susceptibles de ser vertidos por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal.
 2. A efectos de la presente Recomendación, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - a) «funcionamiento normal»: actividades normales relacionadas con el funcionamiento de una central nuclear o una planta de reelaboración, incluida la fase de cierre definitivo (operaciones de cierre y contención y de vigilancia), excluida la fase de desmantelamiento;
 - b) «nucleidos clave»: indicadores adecuados de la sensibilidad de medición seleccionados para cada categoría de radionucleido;
 - c) «límite de detección»: valor verdadero más bajo del mesurando, detectable (con una determinada probabilidad de error) por el método de medición;
 - d) «umbral de decisión»: valor fijo de la cantidad de decisión (variable aleatoria para decidir tanto si el efecto físico a medir se da o no) por el que se decide, cuando se ve excedido por el resultado de una medición real de un mesurando que cuantifica un efecto físico, que dicho efecto físico sí se da.
 3. En lo que se refiere a las vertidos gaseosos y líquidos de las centrales nucleares y plantas de reelaboración, los Estados miembros deben evaluar la actividad vertida de todos los radionucleidos considerados en la columna 1 del anexo I.
 4. En aquellas situaciones en que los valores medidos sean inferiores a los límites de detección, para los nucleidos clave enumerados en la columna 2 del anexo I, los límites de detección alcanzados no deben exceder los requisitos correspondientes establecidos en la columna 3 del anexo I.
 5. En aquellas situaciones en que pueda alcanzarse una exactitud similar calculando los vertidos de radionucleidos específicos a partir de datos operativos o de resultados de medición de otros radionucleidos, pueden utilizarse dichos valores de vertido calculados en lugar de las mediciones directas.
 6. La determinación de los límites de detección y los umbrales de decisión, así como la expresión de los resultados deben ajustarse a la norma ISO/IS 11929-7. Por razones prácticas, aunque el umbral de decisión sea técnicamente inferior a la mitad del límite de detección realmente alcanzado en una medición, el umbral de decisión puede considerarse, por prudencia, igual a la mitad del límite de detección.
 7. En los casos en que los resultados de la medición sean inferiores al umbral de decisión, dichos resultados deben substituirse, por prudencia, por la mitad del umbral de decisión. No obstante, si los resultados de mediciones repetidas en el período de referencia son siempre inferiores al umbral de decisión, es razonable asumir que el valor verdadero es cero, es decir, que el radionucleido no está presente en el vertido.
 8. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión, ajustándose al formato de los formularios de compilación incluidos en el anexo II, la siguiente información sobre vertidos radiactivos:
 - a) los valores anuales de los vertidos de cada radionucleido enumerado en la columna 1 del anexo I para el que exista al menos un resultado de medición superior al umbral de decisión en el período de referencia o para el que se haya hecho una evaluación mediante cálculo en el mismo período;
 - b) para cada nucleido clave, el valor más alto del límite de detección que se haya obtenido entre todas las mediciones durante el período de referencia;
 - c) las estimaciones de los vertidos de radionucleidos basados en el cálculo, realizado en lugar de la medición, cuando ésta resulte técnicamente inviable;
 - d) en la medida en que estén disponibles, la forma química/física de los vertidos atmosféricos de tritio, carbono 14 y yodo;
 - e) la base cronológica de los valores notificados y, en su caso, los datos sobre el método de adición utilizado, incluidos los substitutos de los valores inferiores al umbral de decisión utilizados en la estimación de resultados de la suma total;
 - f) el método de muestreo de los flujos de efluentes.
- La información mencionada en las letras d), e) y f) debe proporcionarse en las observaciones. Cuando se utilicen las estimaciones mencionadas en la letra c), deberá hacerse constar así en el apartado correspondiente a las observaciones, indicando el método utilizado y, en su caso, los límites de detección pertinentes.

9. El período de referencia de la información sobre los vertidos radiactivos debe ser un año civil. Los datos correspondientes a los vertidos radiactivos deben enviarse, a más tardar, el 30 de septiembre del año siguiente.
10. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

ANEXO I

Información normalizada sobre los radionucleidos vertidos por las centrales nucleares y las plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal

A. CENTRALES NUCLEARES

A.1 Vertidos gaseosos

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
<i>Gases nobles</i>		
Ar-41		
Kr-85	Kr-85 ⁽¹⁾	1E - 04 ⁽²⁾
Kr-85m		
Kr-87		
Kr-88		
Kr-89		
Xe-131m		
Xe-133	Xe-133 ⁽³⁾	1E + 04
Xe-133m		
Xe-135		
Xe-135m		
Xe-137		
Xe-138		
Azufre-35		
<i>Partículas (excluidos los yodos)</i>		
Cr-51		
Mn-54		
Co-58		
Fe-59		
Co-60	Co-60	1E - 02
Zn-65		
Sr-89		
Sr-90	Sr-90	2E - 02
Zr-95		
Nb-95		
Ag-110m		
Sb-122		
Sb-124		
Sb-125		
Cs-134		
Cs-137	Cs-137	3E - 02
Ba-140		
La-140		
Ce-141		
Ce-144		
Pu-238		

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
Pu-239 + Pu-240	Pu-239 + Pu-240	5E - 03
Am-241	Am-241	5E - 03
Cm-242		
Cm-243		
Cm-244		
Total de partículas alfa (*)	Total de partículas alfa	1E - 02
<i>Yodos</i>		
I-131	I-131	2E - 02
I-132		
I-133		
I-135		
Tritio	H-3	1E + 03
Carbono 14	C-14	1E + 01

(1) Para LWR (reactores de agua ligera).

(2) Normalmente puede obtenerse midiendo los vertidos beta tras la desintegración de los isótopos de vida corta.

(3) Para los reactores refrigerados por gas.

(4) La actividad total alfa debe notificarse sólo si no se dispone de información específica sobre nucleidos relativa a los emisores alfa.

A.2 Vertidos líquidos

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
Tritio	H-3	1E + 05
<i>Otros radionucleidos (excluido el H-3)</i>		
S-35	S-35 (?)	3E + 04
Cr-51		
Mn-54		
Fe-55		
Fe-59		
Co-58		
Co-60	Co-60	1E + 04
Ni-63		
Zn-65		
Sr-89		
Sr-90	Sr-90	1E + 03
Zr-95		
Nb-95		
Ru-103		
Ru-106		
Ag-110m		
Sb-122		
Te-123m		
Sb-124		
Sb-125		
I-131		

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
Cs-134	Cs-137	1E + 04
Cs-137		
Ba-140		
La-140		
Ce-141		
Ce-144		
Pu-238	Pu-239 + Pu-240	6E + 03
Pu-239 + Pu-240		
Am-241	Am-241	5E + 01
Cm-242	Total de partículas alfa	1E + 03
Cm-243		
Cm-244		
Total de partículas alfa ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ La actividad total alfa debe notificarse sólo si no se dispone de información específica sobre nucleidos relativa a los emisores alfa.

⁽²⁾ Para los reactores refrigerados por gas.

B. PLANTAS DE REELABORACIÓN

B.1 Vertidos gaseosos

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
<i>Gases nobles</i>		
Kr-85	Kr-85	1E + 04
<i>Partículas emisoras beta/gamma (excluidos los yodos)</i>		
Co-60	Co-60	3E - 02
Sr-90	Sr-90	2E - 02
Ru-106	Ru-106	3E - 02
Sb-125		
Cs-134		
Cs-137	Cs-137	3E - 02
Pu-241		
<i>Partículas emisoras alfa</i>		
Pu-238	Pu-239 + Pu-240	1E - 03
Pu-239 + Pu-240		
Am-241	Cm-242	1E - 03
Cm-242		
Cm-243		
Cm-244		
<i>Yodos</i>		
I-129	I-129	2E + 00
Tritio	H-3	1E + 03
Carbono 14	C-14	1E + 01

B.2 Vertidos líquidos ⁽¹⁾

Categoría y lista de radionucleidos	Nucleido clave	Requisito para el límite de detección (Bq/m ³)
Tritio	H-3	1E + 05
<i>Emisores Beta/Gamma (excluido el H-3)</i>		
C-14		
S-35 ⁽¹⁾		
Mn-54		
Fe-55		
Co-57		
Co-58		
Co-60	Co-60	1E + 04
Ni-63		
Zn-65		
Sr-89		
Sr-90	Sr-90	1E + 03
Zr-95 + Nb-95		
Tc-99		
Ru-103		
Ru-106		
Ag-110m		
Sb-124		
Sb-125		
I-129	I-129	5E + 04
Cs-134		
Cs-137	Cs-137	1E + 04
Ce-144		
Pm-147		
Eu-152		
Eu-154		
Eu-155		
Pu-241		
<i>Emisores alfa</i>		
Np-237		
Pu-238		
Pu-239 + Pu-240	Pu-239 + Pu-240	6E + 03
Am-241		
Cm-242	Cm-242	6E + 03
Cm-243		
Cm-244		
Uranio ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Aunque no se produce durante las actividades de reprocesado, el S-35 se incluye en la lista (véase la nota anterior).

⁽²⁾ Los vertidos de uranio pueden indicarse en kg.

⁽¹⁾ Los efluentes líquidos de las plantas de revaloración se tratan normalmente junto a los líquidos de otras instalaciones en el mismo complejo.

ANEXO II

Formularios de compilación para notificar los radionucleidos vertidos por centrales nucleares y plantas de reelaboración en condiciones de funcionamiento normal

A.1.

Formulario de compilación para notificar vertidos gaseosos de centrales nucleares			
Emplazamiento de la central (nombre/tipo):		Período (año de vertido):	
Volumen de aire liberado durante el período (m ³):			
Categoría/Radionucleido	Valor más alto del límite de detección efectivamente alcanzado para los nucleidos clave (Bq/m ³)	Actividad vertida por año (Bq)	Observaciones ⁽¹⁾
<i>Gases nobles</i>			
Ar-41			
Kr-85		
Kr-85m			
Kr-87			
Kr-88			
Kr-89			
Xe-131m			
Xe-133		
Xe-133m			
Xe-135			
Xe-135m			
Xe-137			
Xe-138			
Azufre-35 ⁽²⁾		
<i>Partículas (excluidos los yodos)</i>			
Cr-51			
Mn-54			
Co-58			
Fe-59			
Co-60		
Zn-65			
Sr-89			
Sr-90		
Zr-95			
Nb-95			
Ag-110m			
Sb-122			
Sb-124			
Sb-125			
Cs-134			
Cs-137		
Ba-140			
La-140			
Ce-141			
Ce-144			
Pu-238			
Pu-239+Pu-240		
Am-241		
Cm-242			
Cm-243			
Cm-244			
Total de partículas alfa ⁽³⁾			

⁽¹⁾ Especialmente: si las vertidos de radionucleidos se han estimado mediante cálculo; si se han utilizado substitutos para los valores inferiores a los umbrales de decisión en un procedimiento de adición; para información sobre la forma química/física del H-3, el C-14 y los yodos; o para información sobre la base cronológica y el método de muestreo.

⁽²⁾ Para los reactores refrigerados por gas.

⁽³⁾ La actividad total alfa debe notificarse sólo si no se dispone de información específica sobre nucleidos relativa a los emisores alfa.

Categoría/Radionucleido	Valor más alto del límite de detección efectivamente alcanzado para los nucleidos clave (Bq/m ³)	Actividad vertida por año (Bq)	Observaciones (*)
<i>Yodos</i>			
I-131		
I-132			
I-133			
I-135			
Tritio		
Carbono-14			

A.2.

Formulario de compilación para notificar vertidos líquidos de centrales nucleares

Emplazamiento de la central (nombre/tipo):

Período (año de vertido):

Volumen de aire liberado durante el período (m³):

Categoría/Radionucleido	Valor más alto del límite de detección efectivamente alcanzado para los nucleidos clave (Bq/m ³)	Actividad vertida por año (Bq)	Observaciones (*)
Tritio			
<i>Otros radionucleidos (excluido el H-3)</i>			
S-35 ⁽⁵⁾		
Cr-51			
Mn-54			
Fe-55			
Fe-59			
Co-58			
Co-60		
Ni-63			
Zn-65			
Sr-89			
Sr-90		
Zr-95			
Nb-95			
Ru-103			
Ru-106			
Ag-110m			
Sb-122			
Te-123m			
Sb-124			
Sb-125			
I-131			
Cs-134			
Cs-137		
Ba-140			
La-140			
Ce-141			
Ce-144			
Pu-238			
Pu-239+Pu-240		
Am-241		
Cm-242			
Cm-243			
Cm-244			
Total de partículas alfa ⁽⁶⁾			

(*) Especialmente: si los vertidos de radionucleidos se han estimado mediante cálculo; si se han utilizado substitutos para los valores inferiores a los umbrales de decisión en un procedimiento de adición; para información sobre la forma química/física del H-3, el C-14 y los yodos; o para información sobre la base cronológica y el método de muestreo.

(5) Para los reactores refrigerados por gas.

(6) La actividad total alfa debe notificarse sólo si no se dispone de información específica sobre nucleidos relativa a los emisores alfa.

B.1.

Formulario de compilación para notificar vertidos gaseosos de plantas de reelaboración			
Emplazamiento de la instalación de reelaboración (nombre):		Período (año de vertido):	
Volumen de aire liberado durante el período (m ³):			
Categoría/Radionucleido	Valor más alto del límite de detección efectivamente alcanzado para los nucleidos clave (Bq/m ³)	Actividad vertida por año (Bq)	Observaciones (?)
<i>Gases nobles</i> Kr-85		
<i>Partículas emisoras beta/gamma (excluidos los yodos)</i> Co-60 Sr-90 Ru-106 Sb-125 Cs-134 Cs-137 Pu-241		
<i>Partículas emisoras alfa</i> Pu-238 Pu-239+Pu-240 Am-241 Cm-242 Cm-243 Cm-244		
<i>Yodos</i> I-129		
Tritio		
Carbono 14		

(?) Especialmente: si los vertidos de radionucleidos se han estimado mediante cálculo; si se han utilizado substitutos para los valores inferiores a los umbrales de decisión en un procedimiento de adición; para información sobre la forma química/física del H-3, el C-14 y los yodos; o para información sobre la base cronológica y el método de muestreo.

B.2.

Formulario de compilación para notificar vertidos gaseosos de plantas de reelaboración

Emplazamiento de la instalación de reelaboración (nombre):	Período (año de vertido):
--	---------------------------

Volumen de aire liberado durante el período (m³):

Categoría/Radionucleido	Valor más alto del límite de detección efectivamente alcanzado para los nucleidos clave (Bq/m ³)	Actividad vertida por año ⁽⁸⁾ (Bq)	Observaciones ⁽⁹⁾
Tritio			
<i>Emisores Beta/Gamma (excluido el H-3)</i>			
C-14			
S-35			
Mn-54		
Fe-55			
Co-57			
Co-58			
Co-60			
Ni-63			
Zn-65		
Sr-89		
Sr-90			
Zr-95+Nb-95			
Tc-99			
Ru-103			
Ru-106			
Ag-110m			
Sb-124			
Sb-125			
I-129			
Cs-134			
Cs-137			
Ce-144			
Pm-147			
Eu-152			
Eu-154			
Eu-155			
Pu-241			
<i>Emisores alfa</i>			
Np-237			
Pu-238			
Pu-239+Pu-240		
Am-241			
Cm-242		
Cm-243			
Cm-244			
Uranio ⁽¹⁰⁾			

⁽⁸⁾ Los efluentes líquidos de las plantas de reelaboración se tratan normalmente junto a los líquidos de otras instalaciones en el mismo complejo.

⁽⁹⁾ Especialmente: si los vertidos de radionucleidos se han estimado mediante cálculo; si se han utilizado substitutos para los valores inferiores a los umbrales de decisión en un procedimiento de adición; para información sobre la forma química/física del H-3, el C-14 y los yodos; o para información sobre la base cronológica y el método de muestreo.

⁽¹⁰⁾ Los vertidos de uranio pueden indicarse en kg.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo

[notificada con el número C(2003) 4833]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/3/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Vistas las peticiones formuladas por Alemania, Finlandia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/231/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo ⁽³⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) La Directiva 2002/56/CE establece tolerancias respecto de algunos organismos nocivos.
- (3) La mencionada Directiva permite aún que los Estados miembros establezcan condiciones más rigurosas para las patatas de siembra de su producción nacional.
- (4) Irlanda, para todo su territorio, y Alemania, Finlandia y el Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios y Portugal, para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, desean recurrir a las disposiciones de dicha Directiva en relación con determinados organismos que resultan especialmente nocivos para los cultivos de patatas de esas regiones.

(5) La Comisión, por la Directiva 93/17/CEE ⁽⁵⁾, ha determinado las categorías comunitarias de patatas de siembra de base, así como las condiciones y la designación aplicables a dichas categorías; que es conveniente que las patatas de siembra que pertenezcan a dichas categorías se consideren apropiadas para la comercialización en los territorios de los Estados miembros autorizada con arreglo al apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 2002/56/CE.

(6) Considerando que, si se establece una comparación entre las medidas adoptadas en Irlanda, para todo su territorio, y en Alemania en Finlandia, y Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios y en Portugal para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, para la producción nacional de patatas de siembra y las categorías CE de las patatas de siembra de base, cabe concluir que:

- la categoría 1 CE cumple condiciones más estrictas,
- la categoría 2 CE equivale a la producción nacional destinada a patatas de siembra, y
- la categoría 3 CE equivale a la producción nacional destinada a la producción de patatas.

(7) Es, pues, conveniente que se autorice a Irlanda, para todo su territorio y a Alemania, a Finlandia, al Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios, y a Portugal para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, para limitar la comercialización de patatas de siembra únicamente a las categorías de las patatas de base comunitarias establecidas en la Directiva 93/17/CEE.

(8) La autorización es conforme a las obligaciones de los Estados miembros de conformidad con las normas fitosanitarias comunes establecidas por la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/47/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 106 de 30.4.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ Véase el anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 30.4.1993, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 47.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros enumerados en la columna 1 del anexo I para limitar la comercialización de patatas de siembra en las regiones enumeradas en la columna 2 del mencionado anexo a las patatas de siembra de base de las siguientes categorías comunitarias, determinadas por la Directiva 93/17/CEE:

- a) producción de patatas de siembra: categoría 1 CE o categoría 2 CE;
- b) producción de patatas: categoría 1 CE, categoría 2 CE o categoría 3 CE.

Artículo 2

Los Estados miembros interesados establecerán un sistema permanente de inspecciones regulares para comprobar el cumplimiento de las condiciones de autorización y elaborarán los informes pertinentes. La Comisión supervisará dicho sistema.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se retirará tan pronto como se demuestre que dejan de cumplirse las condiciones exigidas.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 93/231/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

El Presidente

Romano PRODI

ANEXO I

Estado miembro	Región
Alemania	Estado federado de Mecklenburg-Vorpommern — Gemeinde Groß Lüsewitz — Ortsteile Lindenhof und Pentz der Gemeinde Metschow — Gemeinden Böhlendorf, Breesen, Langsdorf sowie Ortsteil Grammow der Gemeinde Grammow — Gemeinden Hohenbrünzow, Hohenmocker, Ortsteil Ganschendorf der Gemeinde Sarow sowie Ortsteil Leistenow der Gemeinde Utzedel — Gemeinden Ranzin, Lüssow y Gribow — Gemeinde Pelsin
Irlanda	Todo el territorio
Portugal	Azores (zonas por encima de 300 m de altitud)
Finlandia	Municipios de Liminka y Tyrnävä
Reino Unido	— Cumbria, Northumberland (Inglaterra) — Irlanda del Norte — Escocia

ANEXO II

Decisión derogada con sus modificaciones sucesivas

Decisión 93/231/CEE	DO L 106 de 30.4.1993, p. 11
Decisión 95/21/CE	DO L 28 de 7.2.1995, p. 13
Decisión 95/76/CE	DO L 60 de 18.3.1995, p. 31
Decisión 96/332/CE	DO L 127 de 25.5.1996, p. 31
Decisión 2003/242/CE	DO L 89 de 5.4.2003, p. 24

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Decisión 93/231/CEE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	—
—	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2003**

por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2003) 4956]

(2004/4/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/47/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considera que existe un riesgo inminente de introducción en su territorio, procedente de un tercer país, de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda, dicho Estado miembro puede adoptar con carácter temporal las medidas adicionales necesarias para protegerse contra dicho riesgo.
- (2) En 1996, debido a la constante detección de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas procedentes de Egipto, varios Estados miembros (Francia, Finlandia, España y Dinamarca) adoptaron determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de dicho país, con el fin de establecer una protección más eficaz contra la introducción en sus respectivos territorios de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith procedente de Egipto.
- (3) La Comisión adoptó entonces la Decisión 96/301/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/903/CE ⁽⁴⁾.
- (4) La Decisión 96/301/CE se complementó mediante una serie de Decisiones de modificación. Se prohibió la importación en la Comunidad de patatas originarias de Egipto, excepto las originarias de zonas libres de plagas establecidas de conformidad con los «Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas» de la «Sección 4: Vigilancia de plagas» de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la FAO.

- (5) En el transcurso de la campaña de importación de 2002-2003 se detectó, en varias ocasiones, la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y Egipto decidió voluntariamente prohibir todas las exportaciones de patatas egipcias a la Comunidad a partir del 24 de marzo de 2003.
- (6) En vista de ello, la Comisión organizó una visita de auditoría a Egipto, que llevó a cabo un equipo de especialistas de un Estado miembro en agosto de 2003, con el fin de inspeccionar, desde el punto de vista técnico, el sistema de control y seguimiento de la producción y comercialización de las patatas destinadas a exportarse a la Comunidad.
- (7) Se evaluaron los resultados de dicha visita. La Comisión consideró conveniente que se efectuara una inspección visual más rigurosa de las partidas de patatas en el puerto de carga en Egipto, inmediatamente antes de la exportación.
- (8) Además, la Comisión consideró adecuado que, tras notificarse la sospecha de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, se delimitara de nuevo la zona libre de plagas relacionada con la notificación en lugar de prohibirse la exportación de patatas originarias de toda la zona. Por tanto, el concepto de «zona» debe modificarse y basarse en los de «sector» y «cuenca».
- (9) Habida cuenta de las conclusiones y recomendaciones del informe de auditoría, durante la campaña de importación de 2003-2004 se deberá poder autorizar la introducción, en el territorio de la Comunidad, de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de las zonas de Egipto reconocidas libres de plagas con arreglo a las mencionadas normas internacionales de la FAO.
- (10) En aras de la claridad y la racionalidad, la Decisión 96/301/CE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prohibirá la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto, distintos de aquellos ya prohibidos por las disposiciones del punto 10 de la parte A del anexo III de la Directiva 2000/29/CE.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 47.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 15.11.2002, p. 28.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, durante la campaña de importación de 2003-2004 quedará autorizada la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto y procedentes de las zonas libres de plagas a que se refiere el apartado 2, siempre y cuando se cumplan las medidas aplicables a los tubérculos cultivados en dichas zonas que se especifican en el anexo de la presente Decisión.

2. La Comisión comprobará si en Egipto se han establecido zonas reconocidas libres de plagas para la campaña de importación de 2003-2004 de conformidad con los «Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas» de la «Sección 4: Vigilancia de plagas» de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la FAO y, en particular, con el punto 2.3 de las mismas, y elaborará una lista de zonas reconocidas libres de plagas en la que se incluirán los datos de identificación de las tierras situadas en dichas zonas. La Comisión transmitirá esa lista al Comité y a los Estados miembros.

Artículo 3

El artículo 2 dejará de aplicarse en cuanto la Comisión haya notificado a los Estados miembros que se ha confirmado por sexta vez, con arreglo a los puntos 2 o 3 del anexo de la presente Decisión, la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en lotes de patatas introducidos en la Comunidad en virtud de la presente Decisión durante la campaña de importación de 2003-2004, y que se ha comprobado a partir de ello que el método utilizado para determinar las zonas libres de plagas o los procedimientos de vigilancia oficial en Egipto no son suficientes para prevenir el riesgo de introducción de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en la Comunidad.

Artículo 4

Antes del 30 de agosto de 2004, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de

la presente Decisión y un informe técnico detallado sobre el examen oficial a que se refiere el punto 2 del anexo; asimismo, deberán enviar a la Comisión copia de cada uno de los certificados fitosanitarios. En caso de que se notifique la sospecha o la confirmación a que se refiere el punto 4 del anexo, deberá enviarse junto con la citada notificación copia de los certificados fitosanitarios y de los documentos adjuntos.

Artículo 5

Los Estados miembros adecuarán las medidas que adopten para protegerse contra la introducción y propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith de manera que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 96/301/CE.

Artículo 7

La presente Decisión se revisará a más tardar el 30 de septiembre de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2, además de aplicarse los requisitos exigidos para las patatas en las partes A y B de los anexos I, II y IV de la Directiva 2000/29/CE, excepto los del punto 25.8 de la sección I de la parte A del anexo IV, se llevarán a cabo las siguientes medidas de urgencia:

- 1) a) Las patatas destinadas a su introducción en la Comunidad deberán haber sido producidas en tierras situadas en una zona de Egipto reconocida libre de plagas con arreglo a lo dispuesto por la Comisión de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. En lo que respecta a dichas zonas, a efectos de la presente Decisión, se entenderá por «zona» un «sector» (unidad administrativa ya establecida, que abarca un grupo de «cuencas») o una «cuenca» (unidad de regadío), y se identificará mediante un código oficial individual.
- b) En Egipto, las patatas a que se refiere la letra a) deberán:
 - i) haber sido obtenidas de patatas de origen comunitario directo o procedentes de una primera multiplicación de dichas patatas, producidas en una zona reconocida libre de plagas de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Decisión, sometidas a una prueba oficial para detectar infecciones latentes inmediatamente antes de ser plantadas, de conformidad con el método comunitario establecido en la Directiva 98/57/CE del Consejo ⁽¹⁾, y declaradas exentas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dicha prueba;
 - ii) haber sido sometidas a una inspección oficial sobre el terreno durante el periodo vegetativo, con el fin de detectar posibles síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y a una inspección en laboratorio de una muestra, tomada inmediatamente antes de la cosecha, de 500 tubérculos por cinco *feddan* (= 2,02 hectáreas), 200 tubérculos por *feddan* (= 0,41 hectáreas) o la parte proporcional si se trata de parcelas más pequeñas, mediante un análisis que incluya una prueba de incubación y una inspección visual del corte de los tubérculos con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y halladas exentas de dichos síntomas en tales inspecciones,
 - iii) haber sido transportadas a plantas envasadoras autorizadas oficialmente por las autoridades egipcias para manipular exclusivamente patatas admisibles para la exportación a la Comunidad durante la campaña de exportación de 2003-2004 y, a la llegada a dichas plantas envasadoras:
 - haber ido acompañadas de los documentos adjuntados a cada carga en el lugar de la cosecha, en los cuales se haya establecido el origen de la carga de acuerdo con las zonas especificadas en la letra a); esos documentos se conservarán en la planta envasadora hasta que finalice la campaña de exportación,
 - haber sido inspeccionadas oficialmente en muestras de tubérculos cortados, con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y halladas exentas de dichos síntomas en tales inspecciones, habiéndose aplicado una razón de muestreo, en sacos de 70 kg o equivalente, del 10 % de los sacos y de 40 tubérculos por saco y, en sacos de 1 o 1,5 t, del 50 % de los sacos y de 40 tubérculos por saco; la lista de envasadoras autorizadas oficialmente por las autoridades egipcias se habrá comunicado a la Comisión antes del 1 de enero de 2004;
 - iv) haber sido sometidas, después del ensacado en la planta envasadora, a una inspección oficial en muestras de tubérculos con el fin de detectar los síntomas de la podredumbre parda de la patata causada por *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y halladas exentas de dichos síntomas en tal inspección, habiéndose aplicado una razón de muestreo del 2 % de los sacos por partida y de 30 tubérculos por saco;
 - v) haber sido sometidas en el puerto de carga, inmediatamente antes de la exportación a la Comunidad, a una inspección mediante el corte de una muestra de 200 tubérculos de cada zona libre de plagas por partida, extraída al menos en 5 sacos de cada zona;
 - vi) haber sido sometidas a un control oficial con el fin de detectar infecciones latentes, efectuado sobre muestras tomadas de cada partida; durante la campaña de exportación, deberá tomarse al menos una muestra de cada cuenca o sector, representativa de la partida, y, en cualquier caso, se deberán tomar al menos cinco muestras, que se enviarán al laboratorio para realizar los análisis correspondientes de conformidad con el método comunitario establecido en la Directiva 98/57/CE, y halladas exentas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dicha prueba;
 - vii) en caso de que las inspecciones o pruebas indicadas en los incisos ii), iii), iv), v) y vi) revelen una sospecha de presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, se suspenderá el proceso de acondicionamiento destinado al envío a la Comunidad desde la cuenca en que haya aparecido la sospecha hasta que ésta desaparezca; en el momento en que se declare la suspensión, se designará una zona de seguridad en torno a dicha cuenca,

⁽¹⁾ DO L 235 de 21.8.1998, p. 1.

a menos que exista una barrera física natural (por ejemplo, el desierto en el caso de sistemas con pivotes); no se exportará ninguna patata de la zona de seguridad hasta que se compruebe la ausencia de sospecha; la extensión de la zona de seguridad tendrá en cuenta el riesgo de propagación posterior de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith desde la zona libre de plagas; la información sobre la identificación de la cuenca en cuestión y de la zona de seguridad correspondiente por sus códigos oficiales individuales y los resultados definitivos del análisis de la sospecha se comunicarán inmediatamente a la Comisión;

- viii) haber sido cosechadas, manipuladas y envasadas por separado, utilizando incluso, en la medida de lo razonable, maquinaria separada para cada cuenca y, en todo caso, cada zona según se define en la letra a);
 - ix) haber sido preparadas en lotes, cada uno de los cuales contendrá exclusivamente patatas cosechadas en una sola zona según lo establecido en la letra a);
 - x) haber sido etiquetadas de forma clara, en cada saco, bajo el control de las autoridades competentes egipcias, con una indicación indeleble del código oficial correspondiente de la lista de «zonas reconocidas libres de plagas» elaborada en virtud del artículo 2 de la presente Decisión, y del número del lote correspondiente;
 - xi) ir acompañadas del certificado fitosanitario oficial, requerido en virtud del inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE, en el cual se indicarán, en la casilla «Marcas distintivas de los bultos», el número o números del lote, y, en la casilla «Declaración suplementaria», el código o códigos oficiales a que se refiere el inciso x); se indicarán asimismo en esa casilla el número del lote del que se haya extraído una muestra con la finalidad especificada en el inciso vi) y la declaración oficial de que se han llevado a cabo las pruebas;
 - xii) haber sido exportadas por un exportador oficialmente registrado cuyo nombre o marca comercial deberá indicarse en cada partida; la lista de exportadores registrados oficialmente establecida por las autoridades competentes egipcias se habrá comunicado a la Comisión antes de 1 de enero de 2004.
- c) Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a Egipto, las aduanas de entrada autorizadas para la introducción de las patatas en cuestión, así como el nombre y la dirección del organismo oficial responsable de cada aduana.
- d) El organismo oficial responsable de la aduana de entrada será notificado, con la debida antelación, del día y la hora probables de la llegada de envíos de patatas y de su cantidad.
- 2) En la aduana de entrada, las patatas se someterán a las inspecciones requeridas de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 bis de la Directiva 2000/29/CE. Tales inspecciones se llevarán a cabo en los tubérculos cortados de muestras, de un mínimo de 200 tubérculos cada una, de cada lote de una partida o, si el lote excede de 25 toneladas, de cada 25 toneladas o fracción del mismo.

Cada uno de los lotes de la partida permanecerá bajo control oficial y no podrá comercializarse ni utilizarse hasta que quede establecido que no se sospecha ni se detecta la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dichos exámenes. Además, en caso de que se detecten síntomas típicos o sospechosos de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en un determinado lote, los restantes lotes de la citada partida y los de las demás partidas originarias de la misma zona se mantendrán bajo control oficial hasta que se confirme o no la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en el mencionado lote.

En caso de que se detecten síntomas típicos o sospechosos de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en dichos exámenes, la presencia de este organismo se confirmará o no mediante una serie de pruebas a través del método de pruebas comunitario mencionado. En caso de que se confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, el lote del que se haya tomado la muestra se someterá a una de las medidas siguientes:

- i) autorización o prohibición de enviar productos a un destino situado fuera de la Comunidad; o
- ii) eliminación,

y todos los demás lotes de la partida procedentes de la misma zona se someterán a pruebas de acuerdo con el punto 3.

- 3) Además de las inspecciones a que se refiere el punto 2, las muestras tomadas de cada zona con arreglo a la letra a) del punto 1 se someterán a una serie de pruebas para la detección de infecciones latentes de acuerdo con el citado método de pruebas comunitario. Durante la campaña de exportación, se tomará al menos una muestra en cada sector o cuenca tal como se indica en la letra a) del punto 1, en una proporción de 200 tubérculos por muestra de un solo lote. La muestra seleccionada para la detección de infecciones latentes se someterá a una inspección de los tubérculos cortados. Para cada muestra sometida a prueba y cuyo resultado haya dado positivo, se retendrá y conservará adecuadamente el extracto de patata restante.

Cada uno de los lotes de los que se hayan tomado muestras permanecerá bajo control oficial y no podrá comercializarse ni utilizarse hasta que quede establecido que la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith no se confirma en dicha prueba. En caso de que se confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, el lote del que se haya tomado la muestra se someterá a una de las medidas siguientes:

- i) autorización o prohibición de enviar productos a un destino situado fuera de la Comunidad; o
- ii) eliminación.

- 4) En los casos en que se sospeche o confirme la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión y a Egipto. La notificación de la sospecha se basará en un resultado positivo de las pruebas de detección rápidas especificadas en el punto 1 de la sección I y en la sección II, o de las pruebas de detección especificadas en el punto 2 de la sección I y en la sección III, del anexo II del mencionado método de pruebas comunitario.
 - 5) La Comisión se cerciorará de recibir información sobre los datos y resultados de las inspecciones visuales indicadas en los incisos ii), iii), iv) y v) de la letra b) del punto 1 y de las pruebas a que se refiere el inciso vi) de la misma letra. La Comisión modificará la lista de zonas reconocidas libres de plagas en función de esos resultados y de las averiguaciones efectuadas en virtud de los puntos 2 y 3; en relación con la notificación de sospecha realizada con arreglo al punto 4, la lista de las zonas reconocidas libres de plagas se modificará decretando la suspensión de las exportaciones a la Comunidad de patatas relacionadas con la notificación de sospecha originada en la zona libre de plagas en cuestión hasta que se confirme o no la sospecha de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith.
Al recibirse la notificación de la Comisión de la lista modificada de zonas reconocidas libres de plagas, las autoridades egipcias designarán una zona de seguridad tal como se indica en el inciso vii) de la letra b) del punto 1. La información sobre la determinación de la zona de seguridad mediante el código o los códigos oficiales individuales se comunicará inmediatamente a la Comisión y a los Estados miembros. De no recibir esa información en un plazo de tres días hábiles a partir de la sospecha, la Comisión modificará la lista de zonas reconocidas libres de plagas excluyendo las exportaciones de la totalidad del sector al que pertenezca la cuenca correspondiente a la notificación de sospecha durante el resto de la campaña de importación de 2003-2004.
 - 6) Los Estados miembros establecerán requisitos adecuados en materia de etiquetado, incluido el origen egipcio, a fin de evitar la plantación de las patatas, y medidas adecuadas para la eliminación de los residuos tras el envasado y la transformación de las patatas, con el fin de evitar la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith como consecuencia de posibles infecciones latentes.
-